



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0855 DE 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 1002 DEL 04 DE MAYO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. 1899 del 19 de Julio de 2005**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad denominada **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con **NIT 860001098-6**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, al incumplir presuntamente con los parámetros de DB5, DQO y pH.

Que mediante **Resolución No. 1000 del 04 de Mayo de 2007**, La Secretaría Distrital de Ambiente, levanta definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales industriales, a la sociedad denominada **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**

Que mediante **Resolución No. 1001 del 04 de Mayo de 2007**, La Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos industriales a la sociedad denominada **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, por el término de cinco años.

Que mediante **Resolución No. 1002 del 04 de Mayo de 2007**, La Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo sanción



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiental

2 s 0 8 5 5

consistente en multa por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a (\$4.337.000,00), en contra de la sociedad denominada **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, por el incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 3º de la resolución 1074 de 1997 al incumplir con los parámetros de DB5, DQO y pH.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto, el cual fue fijado el 19 de Julio de 2007 y desfijado el 02 de agosto de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER32660 del 10 de Agosto de 2007, dentro del término legal, el señor JUAN PABLO GALLO RUIZ, en calidad de gerente de la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 1002 del 04 de Mayo de 2007, aduciendo lo siguiente:

"...3.0 *Situación Financiera y Económica*

- 3.1 *A pesar de los múltiples esfuerzos efectuados por Triunfo, la situación económica en los últimos años no ha sido fácil (...)*
- 3.3 *Para el año 2007 (sic) han sido, igualmente, un año difícil. Las ventas no han sido las presupuestadas y consecuentemente los resultados no han sido los esperados.*
- 3.4 *Utilidad Presupuestada a junio de 2007\$ 10.266.000.00*
Utilidad (Perdida) realizada a junio de 2007.....\$ (367.000.060.00)

4.0 Promedio costos de construcción, puesta en marcha y operación de la PTAR mensuales (en miles).

4.1	<i>Alistamiento de terreno y placa</i>	<i>\$ 12.000.000</i>
	<i>Contrato de construcción</i>	<i>\$ 166.112.000.</i>
	<i>Instalaciones hidráulicas y eléctricas y otros</i>	<i>\$ 6.000.000</i>
	<i>Sub-Total.....</i>	<i>\$184.112.000</i>

Además de inversiones adelantadas en años anteriores como: trampa de grasas, desarenadores, tanque subterráneo de retención, caja de inspección, separación de aguas y otros.
(...)

El costo mensual de operación y mantenimiento es de \$ 1.520.000 para un total anual de \$18.240.000. Y un acumulado en los 18 meses de operación de: \$27.360.000. Además, la dirección de un Ingeniero Químico, participación de: Analistas de Laboratorio, Técnicos de Mantenimiento y caracterizaciones en laboratorios externos recursos necesarios para el control total de esta planta (PTAR). También Triunfo, se puso al día en la protección del medio ambiente en sus emisiones atmosféricas, mediante la conversión de su caldera de Fuel Oil a Gas Natural en enero de 2007 con una inversión superior a \$100.000.000.00. Exp. DM-02- 1995-376, Como puede verse es y ha sido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0855

un enorme esfuerzo por parte de Triunfo, destinar todos estos recursos al mejoramiento del medio ambiente pero con la satisfacción alcanzar los objetivos fijados y cumplir con los compromisos asumidos.

5.0 Compromiso Ambiental

- 5.1. *La política permanente de Triunfo ha sido y continuará siendo, el mejoramiento ambiental. Esta política se busca implementar aun a pesar de las difíciles situaciones económicas que se presentan. Los 80 años de operación de Triunfo, sin contingencias legales, dan fe de este compromiso,*
- 5.2. *Triunfo ha atendido, periódicamente, las solicitudes y recomendaciones de la autoridades ambientales en cuanto se refiere a mejoramiento ambiental. De manera particular, los accionistas de Triunfo exigen de la administración de la Sociedad, que se cumplan a cabalidad las normas en materia ambiental.*
- 5.3. *Además, hemos trabajado en forma continua, para mantener estabilizada nuestra. Ptar, ante la complejidad que conlleva el trabajar con microorganismos vivos muy sensibles a cambios en sus condiciones, ciclos de vida y a la proliferación de microorganismos competentes no idóneos que desestabilizan la Ptar ha habido necesidad de reiniciar el proceso con nuevas cepas (todos activados) para reencausar este proceso.*

6.0 Respeto del Cargo Único formulado por la Secretaría Distrital Ambiente

- 6.1. *La Secretaria Distrital Ambiente Declara responsable a la sociedad Fabrica de Chocolates Triunfo S.A, de; "Presuntamente por Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de tos límites permitidos, en tos parámetros de DBO, DQO y P.H., infringiendo con ésta conducta el articulo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."*
Por ello; impone como sanción una multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000.00)
- 6.2. *Triunfo ha cumplido con el compromiso asumido ante el antiguo Dama: El del montaje y puesta en marcha de una planta de tratamiento de vertimientos que garantiza el cumplimiento de los parámetros fijados en la Resolución 1074 de 1997, tal como lo demuestran nuestros resultados reflejados en las caracterizaciones radicadas oportunamente ante el Dama, el reconocimiento por parte de funcionarios del Dama quienes han hecho el seguimiento durante los dos últimos años de este proceso mediante, caracterizaciones de vertimientos, visitas de campo, auditorias e Informes, salvo variaciones puntuales tal como figura en ti correspondiente expediente*

Anexamos copia de las últimas caracterizaciones de nuestros vertimientos por parte la empresa Conoser Ltda.

7. Solicitud

Con base en tos argumentos expuestos, y reiterando la posición de Triunfo, se solicita que: Nos sea condonada la sanción económica Impuesta en la resolución 1002 de 2007, en consideración con la grave situación económica que atraviesa nuestra empresa, a sus buenos resultados, a nuestra voluntad, a el esfuerzo y como incentivo a continuar con nuestro proceso de mejoramiento, desarrollo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0855

y oportunidad de servir al país con empleo y productos de muy buena calidad respetando a sus trabajadores, consumidores y medio ambiente..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, sancionó a la sociedad denominada **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, Mediante la Resolución 1002 del 04 de mayo de 2007, de conformidad con la caracterización de vertimientos realizada por la EAAB el día 25 de junio de 2004 a la sociedad recurrente, evaluada en el Concepto Técnico 3677 del 11 de Mayo de 2005.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en cuanto a la sanción pecuniaria, es procedente determinar que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 85: Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (subrayado fuera de texto.)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U - 0 8 5 5**

Lo anterior por cuanto la Ley 99 de 1993 facultó a la autoridad ambiental para que impusiera multas diarias hasta por 300 salarios mínimos mensuales, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa existió incumplimiento a una obligación que se encuentra relacionada con el manejo de recursos naturales renovables, se acepta la solicitud de la sociedad recurrente en el sentido de reevaluar el monto de la multa.

Que los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, establecen:

"Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades".*

"Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.*
- b. La ignorancia invencible.*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".*

Que de conformidad con las normas anteriormente transcritas, la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, incide en las conductas bajo el atenuante establecido en el literal d); según lo observado en desarrollo de la revisión documental realizada para dar respuesta al recurso interpuesto. Respecto al cargo formulado no se encuentran agravantes.

Que lo anterior, puede verificarse dentro del expediente, por cuanto la sociedad recurrente inició y finalizó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, con la Industria Protón Ltda., antes de la imposición de la sanción por parte de esta Secretaría. Además, se observa en empeño por parte del recurrente por cumplir las normas ambientales y en consecuencia optimizar las condiciones en las que opera su compañía.

Que una vez analizado lo anterior, se hace necesario precisar que en un Estado de Social de Derecho, como el nuestro, el ejercicio de nuestras actividades está



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0855

supeditado a la observancia de la Constitución y la ley; es esencial el respeto y la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas.

Es decir, lo que busca un Estado Social de Derecho es la concreción material de sus objetivos y finalidades, lo cual sólo se logra cuando efectiva y realmente se cumplen las normas y actos administrativos que expiden las diferentes ramas del poder público.

Que de conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede, se observa que en el momento de tasar la sanción respectiva la Secretaría Distrital de Ambiente, no tuvo en cuenta los atenuantes respectivos. Por lo que, esta Dirección procederá en la parte resolutive de la presente Resolución, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, modificando el artículo Segundo de la Resolución No. 1002 de 2007, en el sentido disminuir el monto de la sanción, al procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción, como atenuante de la sanción. En consecuencia, la sanción única a imponer se modifica y su valor es seis (6) salarios mínimos mensuales, legales vigentes a 2007, esto es, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.602.200.00)

No obstante lo anterior, se debe recordar a la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, que debe seguir cumpliendo con la Resolución 1074 de 1997; ya que de no hacerlo se sancionaría con multas diarias sucesivas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que, finalmente, teniendo en cuenta lo anterior este despacho encuentra jurídicamente viable modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 1002 del 04 de Mayo de 2007, en el sentido de aplicar como sanción pecuniaria el equivalente a SEIS (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, y no los 10 salarios que se habían aplicado.

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.- Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

☎ - 0 8 5 5

1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente L > 0 8 5 5

8

se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.



0 8 5 5

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub. examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución N° 1002 del 04 de Mayo de 2007 "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer una única multa neta por valor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007 equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.602.200.00) a la sociedad FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A., identificada con NIT 860001098-6, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. > 0855

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás partes de la Resolución N° 1002 del 04 de Mayo de 2007, proferida por esta Secretaría, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 68 B No. 10-10 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **22** ABR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *vt*

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Revisó: Carolina Yañez
Exp. DM-05-98-73V
Vertimlentos